



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO ESPECIAL LABORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 12/20-2021/JL-I.

ACTOR: MARÍA ELENA AGUILAR VARGAS  
DEMANDADO: INSTITUTO CAMPECHANO Y  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CAMPECHE

C. MARÍA DE LA LUZ PEÑA LEÓN.

C. INSTITUTO CAMPECHANO.

En el expediente número 12/20-2021/JL-I, relativo al Juicio Especial en Materia Laboral, promovido por la ciudadana **María Elena Aguilar Vargas**, en contra del **Instituto Campechano y Universidad Autónoma de Campeche**, el suscrito Licenciado Martín Silva Calderón, Notificador y/o Actuario adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, **HAGO CONSTAR QUE:** con fecha 1 de junio del 2021, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche, se emitió un acuerdo al tenor literal siguiente: -----

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

Vistos: Mediante acuerdo de fecha 14 de mayo de 2021, la Secretaria Instructora adscrita al Juzgado Laboral, sede Campeche, turnó las constancias para el dictado del Auto de Depuración. En consecuencia, Se provee:

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 894, en relación los artículos 873-E, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se dicta **AUTO DE DEPURACIÓN** en los términos siguientes:

**PRIMERO: Establecimiento de los hechos controvertidos.**

De conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y b) del ordinal 873-E, en relación con el artículo 873-F, en su fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se depura la Litis del presente juicio.

- Consiste en determinar si la parte actora María Elena Aguilar Vargas, por ser esposa del extinto Josué Benjamín Poot Peña, trabajador activo de las demandadas Instituto Campechano y Universidad Autónoma de Campeche, tiene el derecho a ser reconocida como su legítima beneficiaria, así como al pago de las prestaciones reclamadas en su demanda que por economía procesal aquí se tienen por reproducidas.
- Si a la parte actora, le asiste el derecho para el otorgamiento y pago de las prestaciones reclamadas en su demanda conforme a los Reglamentos de Prestaciones Sociales de los patrones demandados.

**SEGUNDO: Calificación de las Pruebas.** En términos del párrafo primero del numeral 894, en relación con el inciso c) del ordinal 873-E y la fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 873-F, así como en atención a lo establecido en los artículos 776, 777, 779 y 780, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor se procede a proveer respecto a la admisión y desechamiento de las pruebas.

Por cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora:

- Las **Documentales Públicas** ofrecidas en los numerales 1), 2) y 3) consistentes en el acta de matrimonio civil celebrado entre la actora y el extinto trabajador, así como acta de defunción y credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral localizables a fojas 12, 13 y 14 de los autos, las cuales por tratarse de documentales públicas conforme al numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, no requieren perfeccionamiento y por ende, serán valoradas en el momento procesal oportuno.
- Por cuanto a las **Documentales** ofrecidas con los numerales 4) y 5) consistentes en Constancia laboral de fecha 10 de diciembre de 2021 expedida por la Dirección de Recursos Humanos del patrón Instituto Campechano y, constancia laboral de fecha 25 de noviembre de 2020, expedida por la patronal Universidad Autónoma de Campeche. Toda vez que dichos documentos no fueron objetados, aunado a que la Universidad Autónoma de Campeche lo hizo propio, resulta innecesario ordenar su perfeccionamiento, de modo que se valorarán en el momento de emitirse la sentencia respectiva.
- Respecto a las **Documentales** ofertadas en el numeral 6, consistente en recibos de nómina de los periodos 01 al 15 de agosto de 2020 y del 16 al 30 de agosto de 2020, expedidos por el patrón Instituto Campechano. Toda vez que dichos documentos no fueron objetados, resulta innecesario ordenar su perfeccionamiento, de modo que se valorarán en el momento de emitirse la sentencia respectiva.
- Respecto a las **Documentales** ofertadas en el numeral 7, consistente en recibos de nómina de los periodos 15 al 31 de julio de 2020 y del 1 al 15 de agosto de de 2020, expedidos por el patrón Universidad Autónoma de Campeche. Toda vez que dichos documentos no fueron objetados, sino por el contrario, la demandada conforme al principio de adquisición procesal la hizo propia, resulta innecesario ordenar su perfeccionamiento, de modo que se valorarán en el momento de emitirse la sentencia respectiva.
- **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones, ofrecidas con los numerales 8 y 9.** Se admite y, toda vez que las mismas, se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán valoradas al momento de dictarse la sentencia que conforme a derecho corresponda.

Por cuanto al demandado **Instituto Campechano:**

Toda vez que el demandado en comento se allanó a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 893, primer párrafo y 873-A décimo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se encuentra en espera del dictado de sentencia.

Por cuanto a la Documental consistente en el oficio 022/IC/DGJ/2020, de fecha 24 de septiembre de 2020, asunto Pago de marcha y documentos anexos, toda vez que no fueron objetados por la parte actora, se admiten y se agregan a los autos para su valoración en el momento procesal oportuno.

**Por cuanto a las pruebas ofrecidas por la Universidad Autónoma de Campeche**

- La **confesional I** a cargo de la actora María Elena Aguilar Vargas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo se desecha, en virtud de que, dada la naturaleza jurídica de la materia del presente juicio, no resulta idónea.
- Las **Documentales II y III**, consistente en el escrito de fecha 14 de septiembre de 2020, dirigido al Rector de la Universidad, suscrito por la parte actora, a través del cual solicita el pago de los gastos funerarios, así como el reporte de operaciones expedido por el Banco Santander México S.A., institución de banca múltiple, Grupo Financiero Santander México, a través del cual se aprecia la transferencia realizada en favor de la actora por concepto del pago de gastos funerarios, se admiten por cumplir los requisitos que para su admisión señala la legislación laboral. Documentos que, al no ser objetados por la actora, se agregan a los autos para su valoración en el momento procesal oportuno.
- Las **Documentales IV y V**, se admiten. Toda vez que conforme al principio de adquisición procesal hizo suyas las pruebas ofertadas por la actora, serán valoradas en el momento procesal oportuno.
- Las **Documentales VI y VII**, consistente en el Listado de Beneficiarios para efectos del Fondo de Jubilaciones de fecha 27 de enero de 2009, así como Reglamento de Prestaciones Sociales de la Universidad Autónoma de Campeche, se admiten y al no ser objetados por la actora, se agregan a los autos para su valoración en el momento procesal oportuno.
- **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones, ofrecidas con los numerales VIII y IX.** Se admite y, toda vez que las mismas, se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán valoradas al momento de dictarse la sentencia que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO: Cierre de Instrucción.** Siendo que la controversia del presente asunto únicamente trata respecto a determinar si la ciudadana María Elena Aguilar Vargas es la legítima beneficiaria del extinto Josué Benjamín Poot Peña, aunado a que las pruebas admitidas en el presente expediente son pruebas documentales. Con fundamento en lo establecido en el párrafo primero y tercero del numeral 894, en relación con la fracción VIII del ordinal 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se declara **Cerrada la Instrucción** en el presente juicio laboral.

**CUARTO: Plazo para Formular Alegatos.** De conformidad con el último párrafo del numeral 894 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concede a las partes un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente **Auto de Depuración**, para que formulen alegatos por escrito, a fin de que sean tomados en su consideración por este Tribunal al momento de dictarse sentencia.

**QUINTO: Se ordena notificación por buzón.** Siendo que las partes actora y demandada cuentan con buzón electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 con relación 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese a las partes por medio de buzón electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. ....

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE.**-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 2 de junio de 2021.



Licenciado Martín Silva Calderón  
Notificador y/o Actuario Adscrito  
al Juzgado Laboral, sede Campeche



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE CAMP  
NOTIFICADOR